

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Tarifas. Fijación arbitral. Interés legítimo. Radioemisoras.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 29-10-2008

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 2652-2008/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“La explotación de una obra por parte de terceros confiere al titular del derecho de autor el derecho a exigir el pago por dicha explotación, salvo que la misma esté amparada por una limitación al derecho. En caso que el titular pertenezca a una sociedad de gestión colectiva es ésta la que fija la tarifa que debe ser pagada.

No obstante la regla antes mencionada, es necesario que exista un equilibrio entre los intereses de los usuarios y los de los titulares de los derechos de autor, representados a través de la sociedad de gestión. A fin de velar por dicho equilibrio, la Ley sobre Derecho de Autor ha recogido a favor de los usuarios el derecho de solicitar la formación de comisiones arbitrales a fin de evitar cualquier abuso en el que puedan incurrir las sociedades de gestión en la aplicación de las tarifas, sobre todo por la posición dominante que tienen en el mercado.

Así, el artículo 163 del Decreto Legislativo 822 señala que si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión colectiva es aplicada abusivamente, podrá recurrir al arbitraje del INDECOPI, a través de una comisión arbitral constituida por un representante de la Comisión de la Libre Competencia, un representante de la Comisión de Protección al Consumidor y un representante de la Oficina de Derechos de Autor, quien la presidirá y convocará. La solicitud de arbitraje podrá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aplicación de la tarifa. La Oficina de Derechos de Autor también podrá convocar de oficio a la Comisión. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios podrán utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúen el depósito del pago correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispondrá, en caso de verificar que existe abuso en la aplicación de la tarifa, los criterios sobre los cuales deberá basarse la sociedad de gestión colectiva para aplicar su reglamento de tarifas. Contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios.

Si bien toda reclamación o solicitud que se plantea ante la Autoridad Administrativa debe estar sustentada en la existencia de un interés legítimo, de acuerdo a lo dispuesto en la

Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), el Decreto Legislativo 822 exige además que la solicitud sea presentada por un gremio o grupo representativo de usuarios.

La fijación de una tarifa por la realización de determinado acto de explotación difícilmente logrará satisfacer las expectativas de todas las partes interesadas, sobre todo de los usuarios obligados al pago de la misma. En ese sentido, la ley ha considerado prudente exigir que la comisión arbitral se forme ante la solicitud de un grupo considerable de usuarios, ello con la finalidad de no entorpecer las labores que realizan las sociedades de gestión”.

[...]

“En el presente caso, la solicitud ha sido presentada por GrupoRPP S.A., quien ha manifestado ser una entidad representativa del rubro de radiodifusión sonora peruana, agrupando a radioemisoras como:

- Radio Programas del Perú*
- Studio 92*
- Corazón*
- Oxígeno*
- La Mega*
- Felicidad*

A efectos de determinar si la solicitante conforma un grupo representativo de usuarios, se ha podido verificar que en Lima Metropolitana existen 78 emisoras radiales y a nivel nacional existen en total 899 emisoras de radio ...”.

[...]

“A criterio de esta Sala, tal como se estableció en la Resolución N° 789-2005/TPI-INDECOPI de fecha 19 de julio de 2005¹, debe entenderse que un grupo representativo de usuarios es aquél conformado por un número importante de usuarios, a quienes se les aplica la tarifa, o por los principales o más grandes usuarios, en cuanto a recaudación se refiere.

En tal sentido, existe una gran cantidad de emisoras que realizan actividades similares y a las cuales se les aplica la misma tarifa cuestionada por la solicitante, siendo GrupoRPP S.A. una empresa que si bien abarca a 6 emisoras constituye un mismo grupo, por lo que no puede ser considerada como un grupo representativo de usuarios, aun en el caso en que se le considerara como 6 usuarios distintos, debido a la gran cantidad de emisoras existentes a nivel nacional (899), no teniendo tampoco la calidad de “gremio” que la ley establece.

En atención a ello, la Sala es de la opinión que la solicitante no constituye un grupo representativo de usuarios ni conforma un gremio, debiendo agregarse que tampoco ha acreditado ser la principal o más grande usuaria de obras musicales”.

¹ Recaída en el Expediente N° 338-2005/ODA.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2008, GrupoRPP S.A. (Perú) solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del Decreto Legislativo 822², un arbitraje por aplicación abusiva de tarifas en contra de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) en base a los siguientes argumentos:

(i) Su empresa se encuentra debidamente autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, actividad en la que ha sido pionera y que ha venido desarrollando con indiscutible liderazgo desde 1963 hasta la fecha, resultando una entidad representativa del rubro de radiodifusión sonora peruana, agrupando a radioemisoras como Radio Programas del Perú, Studio 92, Corazón, Oxígeno, La Mega y Felicidad, llegando su señal a más de 65 ciudades a nivel nacional y contando con un total combinado de más de 110 ciudades receptoras de sus transmisiones, lo que convierte a su empresa en el grupo radial de mayor envergadura y con la mayor presencia de señal al aire en ciudades a lo largo del territorio y líder en audiencia radial a nivel

nacional en todos los sectores sociales, estando muy por encima del segundo grupo radial nacional similar.

(ii) En atención a lo anterior, su empresa posee suficiente legitimidad activa para solicitar el presente arbitraje por aplicación abusiva de tarifas en contra de una sociedad de gestión colectiva.

(iii) Su pretensión principal es la anulación y consecuente modificación de la forma de aplicación del Resumen de Tarifas 2008 para el Derecho de Comunicación Pública y el Derecho Fonomecánico en el Entorno Digital (Internet) establecido por la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), específicamente respecto del sub numeral 3 referido al uso de tecnología "streaming".

(iv) APDAYC se encuentra en obligación de mantener a disposición del público las tarifas y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deben ser publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de amplia circulación nacional con una anticipación no menor de 30 días calendario a la fecha de su entrada en vigor.

(v) Con fecha 31 de diciembre de 2007, APDAYC publicó su Resumen de Tarifas 2008 para el derecho de comunicación pública y el derecho fonomecánico (Tarifario APDAYC 2008) tanto en el Diario Oficial "El Peruano" como en el diario "El Popular", indicando que entraría en vigencia el 1 de febrero de 2008.

Además, similar información fue publicada también en su página web www.apdayc.org.pe.

(vi) La tarifa fijada por APDAYC es la siguiente:

² Artículo 163.- Si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión colectiva es aplicada abusivamente, podrá recurrir al arbitraje del INDECOPI, a través de una comisión arbitral constituida por un representante de la Comisión de la Libre Competencia, un representante de la Comisión de Protección al Consumidor y un representante de la Oficina de Derechos de Autor, quien la presidirá y convocará. La solicitud de arbitraje podrá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aplicación de la tarifa. La Oficina de Derechos de Autor también podrá convocar de oficio a la Comisión. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios podrán utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúen el depósito del pago correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispondrá, en caso de verificar que existe abuso en la aplicación de la tarifa, los criterios sobre los cuales deberá basarse la sociedad de gestión colectiva para aplicar su reglamento de tarifas. Contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios.

Nº de visitas mensuales a la página web	Coeficientes por visita (US\$)	Adicional por publicidad (*)
De 1 a 5 000	0,03	20%
De 5 001 a 10 000	0,015	20%
Más de 10 001	0,01	20%

La tarifa mínima mensual es de US\$ 25,00 o su equivalente en moneda nacional.

*Se cobrará adicionalmente a las páginas web que tengan ingresos por venta de publicidad de anunciantes, el porcentaje establecido sobre los ingresos que dicha publicidad genere.

(vii) La fórmula que APDAYC ha establecido para el pago por el derecho de

utilización de una obra mediante tecnología streaming es la siguiente:

Número de visitas mensuales a la página web	x	Coeficiente de visitas	+	20% de los ingresos de venta de publicidad de la página web	=	Total a pagar mensualmente
---	---	------------------------	---	---	---	----------------------------

(viii) La creación, desarrollo vertiginoso y uso masivo de las llamadas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) ha hecho posible, por un lado, la aparición y utilización masiva de nuevas y muy variadas formas de comunicación entre las personas, tales como la telefonía celular, salas de charla (chats), correos electrónicos, mensajes de texto, entre otros; y, por otro lado, que las obras contenidas en tradicionales soportes físicos, como papel, lienzo, cintas de video y cassettes, sean convertidos o reemplazados por formatos digitales capaces de ser almacenados, reproducidos y distribuidos en discos compactos (CD), discos de video digital (DVD), computadoras personales, páginas web, reproductores personales de audio/video, celulares, entre otros, siendo el fenómeno de Internet la expresión máxima del desarrollo de las TIC's.

(ix) Una de las nuevas tecnologías utilizadas actualmente para la reproducción de música digitalizada es la conocida con el nombre de "streaming", con la cual la reproducción de contenidos de audio y video se ha simplificado y acelerado, lo que sumado a los métodos de medición de tráfico de Internet y visitas, dan como resultado la creación de nuevos modelos de negocio que giran alrededor de la música digital y los cuales son vistos con mucha expectativa tanto por autores, la industria fonográfica, usuarios e incluso las sociedades de gestión colectiva.

(x) La aplicación del Tarifario APDAYC 2008 para la tecnología del

"streaming" es incorrecta técnicamente porque no se sustenta en la cantidad de reproducciones efectivamente realizadas sino en el número de visitas a determinada página web, lo cual resulta a todas luces abusivo e injusto, pues en lugar de cobrar la remuneración por cada obra efectivamente reproducida, pretende cobrar una remuneración por cada visita que se realice a la página web, lo cual es evidentemente incorrecto desde el punto de vista técnico, ya que es obvio que del total de visitantes que ingresan a una página web, sólo un porcentaje de ese total utilizará efectivamente el servicio, esto es, escuchar efectivamente la reproducción del audio mediante la tecnología streaming, pudiendo darse el caso, incluso, de que algunos usuarios ingresen a la página web por error o que sólo hayan estado en ella unos breves segundos o que dichas canciones o parte considerable de la base de datos total de canciones no sean administradas por APDAYC, o que las mismas sean ofrecidas por sus propios autores, quienes han permitido que la misma sea reproducida libremente, sin ningún pago o exigencia de remuneración de alguna clase.

(xi) La exigencia de los pagos exigidos en el referido Tarifario, sobre la base de una presunta explotación o utilización de la obra es realizada sin ninguna base real o técnica que la justifique, motivo por el cual debe ser anulada y modificada de la forma como sigue:

Número de reproducciones efectivas de obras fonográficas en la página web que sean efectivamente administradas por APDAYC	x	Coeficiente de reproducción	+	20% de los ingresos de venta de publicidad de la página web para el caso específico del servicio de streaming	=	Total a pagar mensualmente
---	---	-----------------------------	---	---	---	----------------------------

De tal forma, se permite una real, justa y equitativa recaudación y distribución de las remuneraciones a los asociados de APDAYC.

(xii) Un hecho especialmente relevante que la Comisión Arbitral deberá tener en cuenta es que existen diversas entidades de gestión colectiva de derechos de autor a nivel internacional y regional, tales como SOUNDEXCHANGE y SAYCO que aplican en sus tarifas de recaudación, en caso de reproducción de fonogramas mediante tecnología streaming, una remuneración basada en la reproducción efectiva y real de la obra y no en el número de visitas a la página web.

(xiii) Asimismo, resulta erróneo e injusto considerar el 20% de la venta de publicidad de la página web, ya que dentro de una página web existen muchas páginas web interiores, a manera de niveles, en las cuales se prestan diversos servicios e información a los visitantes de la misma, por lo que cada venta de publicidad puede realizarse para todas las páginas web interiores o sólo para algunas de ellas o para determinados niveles, dependiendo de si en una sección, parte o nivel de la misma se ofrecen servicios más populares que otros y, por lo tanto, generan mayores posibilidades de ser vistas.

Adjuntó documentos a fin de acreditar sus argumentos.

Mediante Resolución N° 108-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de marzo de 2008, la Oficina de Derechos de Autor declaró improcedente la solicitud de arbitraje presentada por GrupoRPP S.A. en contra de Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) por presunta aplicación abusiva de su tarifa para el entorno digital (Internet), disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento. La Oficina consideró lo siguiente:

(i) Únicamente puede solicitar la conformación de una Comisión Arbitral que evaluará la posible aplicación abusiva de tarifas por parte de una sociedad de gestión colectiva, un gremio o un grupo representativo de usuarios.

(ii) En tal sentido, debe evaluarse si GrupoRPP S.A. cumple con ser un grupo representativo de usuarios de APDAYC a efectos de que se inicie el procedimiento de arbitraje, dado que dicha empresa no constituye una asociación gremial.

(iii) Al ser GrupoRPP S.A. un organismo de radiodifusión, requiere la autorización de APDAYC para la explotación de las obras que administra como sociedad de gestión colectiva, ya sea para su emisión a través de sus señales o para su explotación en una página web.

(iv) GrupoRPP S.A. es entonces un único usuario de APDAYC, a quien solicita la autorización para la explotación de las obras musicales de su administración a través de sus radioemisoras y, eventualmente, a través de sus respectivas páginas web.

(v) El hecho de ser una empresa que administre 6 estaciones radiales en el Perú y el gran porcentaje de audiencia a nivel nacional no desvirtúa su carácter de ser único usuario de APDAYC y no un grupo representativo de los mismos.

No obstante lo anterior, la Oficina dispuso que se pusiera a su disposición la información contenida en el escrito presentado por la solicitante a fin de evaluar la adopción de alguna acción de oficio.

Con fecha 28 de marzo de 2008, GrupoRPP S.A. interpuso recurso de **apelación** manifestando que la resolución apelada debe ser declarada nula al cometerse un grave error de interpretación del texto legal aplicable al presente caso, ya que realiza una interpretación literal de lo que significa "grupo representativo de usuarios", cuando no se debe ni se puede interpretar literalmente dicho texto, ya que ello significaría una grave limitación al legítimo derecho de empresas y grupos empresariales representativos de su sector (como es el caso de su Grupo), de solicitar una justa y correcta aplicación de las tarifas por parte de las entidades de gestión colectiva. Señaló que las emisoras de su Grupo poseen los más altos niveles de audiencias y cobertura a nivel nacional, lo que determina que cada

una de ellas sea líder en su categoría y que, en su conjunto, GrupoRPP sea el principal y más grande grupo radial a nivel nacional. Lo anterior determina que todas las estaciones radiales administradas por GrupoRPP constituyan un grupo representativo de usuarios radiales, razón por la que su solicitud de arbitraje debe declararse procedente. Agregó que resulta contradictorio que la Oficina considere que GrupoRPP es un único usuario pero que, sin embargo, administra 6 estaciones radiales independientes entre sí, ya que ello no desvirtúa el hecho de que se trate de 6 usuarios independientes, en la medida que cada una de las estaciones radiales es independiente de la otra, pues tiene su propia programación, contenido, uso de espectro radioeléctrico, etc. Adjuntó documentos a fin de acreditar sus argumentos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala deberá determinar si la solicitud presentada por GrupoRPP S.A. cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la ley.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Solicitud de arbitraje por aplicación abusiva de tarifas

La explotación de una obra por parte de terceros confiere al titular del derecho de autor el derecho a exigir el pago por dicha explotación, salvo que la misma esté amparada por una limitación al derecho. En caso que el titular pertenezca a una sociedad de gestión colectiva es ésta la que fija la tarifa que debe ser pagada.

No obstante la regla antes mencionada, es necesario que exista un equilibrio entre los intereses de los usuarios y los de los titulares de los derechos de autor, representados a través de la sociedad de gestión. A fin de velar por dicho equilibrio, la Ley sobre Derecho de Autor ha recogido a favor de los usuarios el derecho de solicitar la formación de comisiones arbitrales a fin de evitar cualquier abuso en el que puedan incurrir las sociedades de gestión en la aplicación de las tarifas, sobre todo por la posición dominante que tienen en el mercado.

Así, el artículo 163 del Decreto Legislativo 822 señala que si un gremio o grupo representativo de usuarios, considera que la tarifa establecida por una entidad de gestión colectiva es aplicada abusivamente, podrá recurrir al arbitraje del INDECOPI, a través de una comisión arbitral constituida por un representante de la Comisión de la Libre Competencia, un representante de la Comisión de Protección al Consumidor y un representante de la Oficina de Derechos de Autor, quien la presidirá y convocará. La solicitud de arbitraje podrá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aplicación de la tarifa. La Oficina de Derechos de Autor también podrá convocar de oficio a la Comisión. Mientras se produce la decisión, el gremio o grupo representativo de usuarios podrán utilizar el repertorio administrado por la entidad, siempre que efectúen el depósito del pago correspondiente o consignen judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión conforme a las tarifas establecidas. La Comisión dispondrá, en caso de verificar que existe abuso en la aplicación de la tarifa, los criterios sobre los cuales deberá basarse la sociedad de gestión colectiva para aplicar su reglamento de tarifas. Contra lo resuelto por la Comisión no procede la interposición de recursos impugnatorios.

Si bien toda reclamación o solicitud que se plantea ante la Autoridad Administrativa debe estar sustentada en la existencia de un interés legítimo, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), el Decreto Legislativo 822 exige además que la solicitud sea presentada por un gremio o grupo representativo de usuarios.

La fijación de una tarifa por la realización de determinado acto de explotación difícilmente logrará satisfacer las expectativas de todas las partes interesadas, sobre todo de los usuarios obligados al pago de la misma. En ese sentido, la ley ha considerado prudente exigir que la comisión arbitral se forme ante la solicitud de un grupo considerable de usuarios, ello con la finalidad de no entorpecer las labores que realizan las sociedades de gestión.

2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la solicitud ha sido presentada por GrupoRPP S.A., quien ha manifestado ser una entidad representativa del rubro de radiodifusión sonora peruana, agrupando a radioemisoras como:

- Radio Programas del Perú
- Studio 92
- Corazón
- Oxígeno
- La Mega
- Felicidad

A efectos de determinar si la solicitante conforma un grupo representativo de usuarios, se ha podido verificar que en Lima Metropolitana existen 78 emisoras radiales y a nivel nacional existen en total 899 emisoras de radio, tal como se aprecia a continuación³:

NUMERO DE EMISORAS AM/FM A NIVEL NACIONAL

JUNIO 2008

CIUDAD	EMISORAS		TOTAL
	AM	FM	
LIMA METROPOLITANA	36	42	78
78 CIUDADES/CENTROS POBLADOS	151	670	821
TOTAL	187	712	899

Asimismo, en Lima Metropolitana existen en total las siguientes emisoras de radio (AM y FM), según el siguiente detalle⁴:

SINTONOMETRO DE EMISORAS DE RADIO AM/FM DE LIMA METROPOLITANA

ORD.	EMISORAS AM	DIAL	ORD.	EMISORAS FM	DIAL
1	INCA	540	1	TELESTEREO	88.3
2	ORIENTE	560	2	FELICIDAD	88.9
3	MARIA	580	3	R.P.P.	89.7
4	CORA	600	4	C.P.N.	90.5
5	OVACIÓN	620	5	SAN BORJA	91.1
6	DEL PACIFICO	640	6	OKEY	91.9
7	LA INOLVIDABLE	660	7	STUDIO 92	92.5
8	R-700	700	8	RITMO ROMÁNTICA	93.1
9	R.P.P.	730	9	LA INOLVIDABLE	93.7
10	RADIOMAR PLUS	760	10	LA MEGA 94.3 FM	94.3
11	VICTORIA	780	11	RADIOMIX	94.9
12	LIBERTAD	820	12	"Z" ROCK & POP	95.5
13	NACIONAL	850	13	MIRAFLORES	96.1
14	UNIÓN	880	14	CORAZÓN	96.7
15	FELICIDAD	900	15	MODA	97.3
16	MODERNA	930	16	ONDA CERO	98.1
17	PANAMERICANA	960	17	LA KARIBEÑA	98.7
18	LATINA	990	18	DOBLE NUEVE	99.1
19	CIELO	1010	19	Ñ	100.1
20	ÉXITO	1040	20	PANAMERICANA	101.1
21	LA LUZ	1080	21	COMAS	101.7
22	ANTARKI	1110	22	OXIGENO	102.1
23	BACÁN	1130	23	STEREO VILLA	102.5
24	RADIO CUMBIA	1160	24	FILARMONÍA	102.7
25	CADENA	1200	25	UNIÓN	103.3
26	MIRAFLORES	1250	26	NACIONAL	103.9
27	COMAS	1300	27	VIVA FM	104.7
28	LA CRÓNICA	1320	28	SANTA ROSA	105.1
29	INTIWASI	1380	29	FIESTA	105.5
30	CALLAO	1400	30	RADIOMAR PLUS	106.3
31	SAN ISIDRO	1420	31	NUEVA "Q"	107.1
32	IMPERIAL 2	1440	32	PLANETA	107.7
33	C.P.N.	1470			
34	SANTA ROSA	1500			
35	MILENIA	1530			
36	INDEPENDENCIA	1550			
37	AGRICULTURA	1590			

A criterio de esta Sala, tal como se estableció en la Resolución N° 789-2005/TPI-INDECOPI de fecha 19 de julio de 2005⁵, debe entenderse que un grupo representativo de usuarios es aquél conformado por un número importante de usuarios, a quienes se les aplica la tarifa, o por los principales o más grandes usuarios, en cuanto a recaudación se refiere.

En tal sentido, existe una gran cantidad de emisoras que realizan actividades similares y a las cuales se les aplica la misma tarifa cuestionada por la solicitante, siendo GrupoRPP S.A. una empresa que si bien abarca a 6 emisoras constituye un mismo grupo, por lo que no puede ser considerada como un grupo representativo de usuarios, aun en el caso en que se le considerara como 6 usuarios distintos, debido a la gran cantidad de emisoras existentes a nivel nacional (899), no teniendo tampoco la calidad de "gremio" que la ley establece.

En atención a ello, la Sala es de la opinión que la solicitante no constituye un grupo representativo de usuarios ni conforma un

³ Información que se ha podido verificar en el Informe efectuado al mes de junio de 2008 por CPI Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública S.A.C. disponible en Internet en: <http://www.cpi.com.pe/descargas/NROEMISO.PDF>.

⁴ Información que se ha podido verificar en el Informe efectuado al 20 de mayo de 2008 por CPI Compañía Peruana de Estudios de Mercado y Opinión Pública S.A.C. disponible en Internet en: <http://www.cpi.com.pe/descargas/SINTONOMETRO.PDF>.

⁵ Recaída en el Expediente N° 338-2005/ODA.

gremio, debiendo agregarse que tampoco ha acreditado ser la principal o más grande usuaria de obras musicales.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la solicitud presentada por GrupoRPP S.A. es improcedente.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 108-2008/ODA-INDECOPI de fecha 17 de marzo de 2008.

Con la intervención de los Vocales: Teresa Stella Mera Gómez, Virginia María Rosasco Dulanto, Néstor Manuel Escobedo Ferradas y Edgardo Enrique Rebagliati Castañon

TERESA STELLA MERA GÓMEZ

*Vice- Presidenta de la Sala de Propiedad
Intelectual*